

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Seccion de Gobierno.—Núm. 166.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 23 de Febrero último me dice lo que copio.

» Con esta fecha se dice al Gefe político de Huesca de Real órden lo siguiente:—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Barbastro, sobre amparo en la posesion de los pastos del monte de Hoz en que estaba el vecindario del pueblo de Coscojuela de Fontova, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Huesca y el Juez de primera instancia de Barbastro, de los cuales resulta: Que en 16 de Marzo de 1846 el Alcalde de Coscojuela de Fontova pidió á dicho Juez en nombre de su vecindario amparase á este en la posesion de ciertos pastos del monte de Hoz en que iba á ser turbado por los vecinos de este pueblo, para lo cual ofreció y le fue admitida la correspondiente informacion sumaria: Que amparado en su vista por el Juez, y librado despacho al Alcalde de Hoz para el cumplimiento de su providencia, recurrió este al Gefe político que promovió la competencia de que se trata, despues de haber reclamado el conocimiento directamente al Consejo provincial: Vistas las disposiciones 1.ª 2.ª y 3.ª de la Real órden de 17 de Mayo de 1838, por las cuales se previene á los Gefes políticos hagan entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales, no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseido en comun: Que interin no se promulgue la ley que anuncia el Real decreto de division territorial de 30 de Noviembre de 1833, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra, ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo ó de otro

distrito comun de cualquiera denominacion tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demas; y finalmente, que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:—Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845 que atribuye en general á los Consejos provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales.—Considerando: 1.º Que la cuestion promovida por el Alcalde de Coscojuela de Fontova versa sobre comunidad con el pueblo de Hoz, de pastos sitos en el término de este; contrayéndose á la posesion en su actual estado. 2.º Que mientras se trate solo de esta y no de la propiedad, es indudablemente administrativa dicha cuestion conforme á la citada Real órden, y en el concepto de contenciosa, corresponde al Consejo provincial, segun la ley tambien citada, debiendo solo reservarse á la autoridad judicial la cuestion de propiedad:—Se decide esta competencia a favor de la administracion, y devolviéndose el expediente con los autos al Gefe político de Huesca, dése conocimiento al Juez de primera instancia de Barbastro, de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Se inserta en este periódico para la general noticia. Leon 26 de Marzo de 1847.—Francisco del Busto.

Seccion de Administracion.—Núm. 167.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se ha dignado comunicarme con fecha 17 del actual de Real órden lo que sigue:

» Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) conciliar los intereses del Comercio con las disposiciones ne-

cesarias para prevenir la escasez y evitar la carestía de cereales que en muchos pueblos de la Península se experimenta, y en el interin se adopta una resolución definitiva, se ha servido resolver que la prohibición de las exportaciones de que habla la disposición primera de la circular del 14 del actual, no se extienda á los buques ya cargados ó que se hallasen á la carga en nuestros puertos, los cuales podrán libremente conducir su cargamento fuera del Reino. Al procurar V. S. que así se verifique, nada omitirá para evitar los fraudes á que pudiera dar lugar esta concesion."

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento y noticia de todos. Leon 30 de Marzo de 1847. = Francisco del Busto.

Seccion de Administracion. = Núm. 168.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 del que rige se me dice de Real orden lo siguiente.

"Para evitar equivocaciones en la inteligencia de la circular de 14 del actual expedida por este Ministerio, y conciliar en cuanto sea posible los intereses del comercio con las medidas adoptadas para facilitar el surtido de los pueblos, y prevenir las consecuencias de una excesiva carestía; S. M. la Reina (Q. D. G.) oido su Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente: Artículo 1.º La prohibición de exportar el trigo fuera del Reino, prevenida por la disposición primera de la circular de 14 del actual, solo tendrá lugar cuando llegue su precio á setenta reales en los mercados litorales desde el Cabo de Creus hasta el de Gata; á sesenta desde este á las bocas del Guadiana; á cincuenta y cinco desde las bocas del Miño á las del Bidasoa; á cincuenta en toda la línea de las fronteras de Francia; y á cuarenta y cinco en las de Portugal. Art. 2.º Para que la exportacion al extranjero del maiz, centeno, cebada y harina de trigo pueda verificarse, es preciso que no llegue el precio respectivo de cada uno de estos artículos en las zonas ya determinadas en el artículo precedente, á los siguientes valores: el de maiz y centeno cuatro quintas partes del precio del trigo; el de la cebada la mitad del que tenga el trigo; y el del quintal de harina cincuenta por ciento mas del de la fanega de trigo. Art. 3.º Cualquiera que sea el precio de los granos, la prohibición de sus exportaciones no es extensiva á las Baleares, ni al comercio de Cabotaje en los puntos de la Península. Tampoco queda prohibida la exportacion de harinas para la Isla de Cuba. Art. 4.º Los buques ya cargados de cereales ó que se hallasen á la carga en nuestros puertos cuando se espidió la circular de 14 del actual, podrán conducir libremente sus cargamentos fuera del Reino; pero los Gefes políticos cuidarán inajo la mas estrecha responsabilidad de evitar los fraudes y abusos á que pudiera dar lugar el cumplimiento de esta resolución. Art. 5.º Todas las disposiciones de la circular de 14 del actual, que no se hellen modificadas ó suprimidas por la presente, quedan en su fuerza y vigor.

Cuya superior disposicion se inserta en este pe-

riódico oficial para su publicidad. Leon 30 de Marzo de 1847. Francisco del Busto.

Seccion de Administracion. = Núm. 169.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en fecha 17 del corriente me dice lo que sigue.

"Por el Ministerio de la Guerra se dice al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 27 de Febrero último la que sigue: = Excmo. Sr.: El Intendente general militar en comunicacion de 3 de Noviembre último ha expuesto á este Ministerio lo que sigue: = A las diferentes reclamaciones promovidas por Ayuntamientos sobre descubiertos en el pago de suministros hechos á las tropas del Ejército, he tenido la satisfaccion de manifestar á V. E. que el origen de ellos provenia mas bien del atraso con que los presentaban y la tuidad con que se procedia en las operaciones confiadas por Real orden de 26 de Marzo de 1844 á las Diputaciones provinciales y hoy á los Consejos de Administracion en las provincias, que en el entorpecimiento que sufriera en las dependencias de administracion militar su liquidacion y reintegro. Este hecho adquiere un grado de exactitud y seguridad indispensable al menos por lo que respecta á las provincias comprendidas en la demarcacion del distrito militar de Castilla la Nueva, con el contenido de la exposicion que con fecha 22 del mes anterior me ha dirigido el Intendente militar del mismo, en que me hace presente tiene pendiente una multitud de reclamaciones de diferentes pueblos en solicitud de abono de sus suministros, y á las que no puede atender á pesar de sus deseos, porque sin embargo de las órdenes que tiene dadas á los Comisarios, no consigue que se presenten con oportunidad en sus dependencias, efecto de que los Consejos provinciales invierten mas tiempo que el presijado en la Real orden de 15 de Enero de 1845 en el arreglo y valoracion de los suministros, causando graves perjuicios á los intereses de los pueblos y los del Estado, interrumpiéndose la recaudacion de las contribuciones, cuyo producto invierten en estos suplementos. En su vista, y de conformidad con lo informado por la Intervencion general, lo hago presente á V. E. tanto para que sirva de antecedente en la resolución de las quejas y reclamaciones que se promuevan por los pueblos interesados y dependencias de Rentas, como para que si V. E. lo estima conveniente, tenga á bien solicitar del Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, se recomiende eficazmente á los Gefes políticos de las provincias, y en especial á los de las comprendidas en el distrito militar de Castilla la Nueva, el mayor impulso en las operaciones que la Real orden de 26 de Marzo de 1844 confió á las Diputaciones provinciales, en la liquidacion de suministros, sustituidas despues por los Consejos de Administracion en las provincias, segun lo dispuesto en Real orden de 9 de Octubre de 1845, cuidando de que tenga puntual efecto lo prevenido en la regla primera de la citada Real orden, dentro del plazo marcado en otra de 15 de Enero de 1845."

Lo que se inserta en este periódico oficial para

que llegue á noticia de todos. Leon y Marzo 27 de 1847.—Francisco del Busto.

Seccion de Gobernacion Política.—Núm. 170.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 19 del actual se ha servido dirigirme la Real orden que sigue:

»Se ha presentado en este Ministerio la obra que ha escrito D. Francisco Jorge Torres, y que han impreso los Sres. Corrales y compañía, con el título de *Guia de Alcaldes y Ayuntamientos*, ó Recopilacion metódica, en que se consignan cuantos deberes y atribuciones competen á los Alcaldes y Ayuntamientos. S. M. se ha servido declararla de utilidad pública, y mandar que se recomiende á V. S. su adquisicion así como á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia, á quienes advertirá V. S. que se les abonará en las cuentas el importe de la referida obra hasta el número de dos ejemplares.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público; no pudiendo menos de recomendar eficazmente tan interesante obra á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia por la reconocida utilidad que les reportará su adquisicion. Leon 28 de Marzo de 1847.—Francisco del Busto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de instruccion primaria de Leon.

Esta Comision ha acordado anunciar la vacante de la escuela de instruccion primaria elemental completa del pueblo de Castrocalbon, con la dotacion de mil y cien reales para el maestro, percibiendo ademas de los niños que asistan á la escuela y no sean absolutamente pobres la retribucion correspondiente, facilitándosele casa para vivir. Los aspirantes dirigirán francas de porte sus solicitudes en el término de un mes á la secretaria de esta Comision, Leon 24 de Marzo de 1847.—Francisco del Busto, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha dirigido con fecha 12 del actual la Real orden siguiente.—Por el Ministerio de Hacienda se dice de Real orden al Administrador general de Bienes nacionales con fecha 27 de Enero último lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. de la consulta de V. S. fecha 6 de Mayo de 1844 en la que manifiesta la necesidad de hacer una aclaracion á la circular espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia en 4 de Enero del mismo año sobre que se considere de oficio toda subasta de finca, foro, censo ó de cualquiera otra clase de Bienes nacionales, cuya tasacion ó capitalizacion no pase de dos mil rs., no debiendo por consecuencia devengar derechos algunos en los expedientes que á su virtud se instruya, los Jueces de 1.^a instancia, escribanos y demas funcionarios que en ellos intervengan. Estimando S. M. atendibles las consideraciones propuestas por V. S. y de acuerdo

con el asesor de la Superintendencia general, se ha servido declarar que la disposicion contenida en la mencionada circular ha de tener ejecucion solamente en la subasta de aquellos de los bienes en ella citados cuyo valor en el remate no llegue á mil rs., y que los peritos facultativos que actúen en ellas devenguen los derechos que proporcionalmente les corresponden, debiendo regularse en cada uno por el Juez del remate atendiendo los que les señala la tarifa de 15 de Julio de 1837 en las fincas de mil rs. arriba.

Y habiéndose dado cuenta á la Sala de gobierno de esta Audiencia de la preinserta Real orden, ha acordado se transcriba á V. S. como lo ejecuto, á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia á los debidos efectos. —Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y Marzo 19 de 1847.—Juan Antonio Barona.— Sr. Gefe político de la provincia de Leon.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Leon.

El Sr. Intendente militar de este distrito de Castilla la Vieja en oficio fecha 20 del corriente mes me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Intendente general militar, en 10 del actual me dice lo que sigue.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me comunica en 26 de Diciembre último la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. del 1.^o de Junio del año último en que propone las modificaciones que en su concepto convendrá adoptar en el sistema actual de verificar las subastas por contratos, los diferentes servicios administrativos militares, con el fin de cortar en parte los abusos que se cometen en aquellos actos: y S. M. enterada y de conformidad con el dictámen del Tribunal supremo de Guerra y Marina al que tuvo á bien oír; se ha dignado resolver: 1.^o Que en las subastas sucesivas, se admitan las proposiciones por escrito en pliegos cerrados, y no berales, como en el dia se verifica. 2.^o Que abiertos los pliegos, y leído todas las proposiciones ante el Juzgado que presida el acto, el cual ha de ser público, y llamados los autores de las dos proposiciones mas ventajosas, contendrán entre sí, quedando á beneficio del mejor postor el contrato, previa la Real aprobacion. 3.^o Que si ninguna de las proposiciones presentadas fuese aceptable á juicio de los gefes generales de la administracion militar, se convoque á una segunda y doble subasta, que se realizará simultáneamente en la capital del distrito, en que haya de hacerse el servicio, y ante el Juzgado de esa Intendencia general. Y 4.^o Que la novedad que se propone en la celebracion de las enunciadas subastas, se ponga en ejecucion por via de ensayo, en las que se verifiquen en el término de dos años, dándose en su dia cuenta por esa Intendencia general del resultado, á fin de que siendo favorable se haga la oportuna modificacion en los pliegos generales de condiciones que en el dia esten aprobados por S. M. y sirva de regla para contratar los mencionados servicios. Lo traslado á V. S. con inclusion de un ejemplar del formulario y ob-

servaciones á las que deberán sujetarse las actuaciones y trámites de las subastas que se convoquen en adelante para la ejecución de los diferentes servicios administrativos del ejército, que hayan de contratarse, empezando á tener efecto por las inmediatas, para el suministro de provisiones, si con cualquier otro motivo no hubiere necesidad de ensayar y plantear antes este nuevo sistema.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y gobierno, incluyéndole copia de las observaciones que se expresan, á fin de que disponiendo se inserte todo en el Boletín oficial de esa provincia, puedan obtener las modificaciones indicadas la debida publicidad.

Intendencia general militar.—Observaciones que ha propuesto la intervención general para mejor inteligencia y cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Diciembre último, y que deberá tener presente el tribunal que actúe en las subastas para la adjudicación del remate: 1.ª Los pliegos cerrados, contendrán no solo la proposición con el nombre y firma del que la hace, sino el de la persona de conocido arraigo, concepto, y suficiente responsabilidad, que garantice al proponente para tomar ó no en consideración su propuesta, y cuyas circunstancias en caso de duda podrán apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas. 2.ª Dado principio al acto que empezará por abrir y dar lectura de las proposiciones presentadas hasta la hora que se fije como término para la admisión en la convocatoria, y en el caso de producir remate en favor del mejor postor debe hallarse este presente, ó ámplia, y legalmente representada para que acepte, y firme el acto del remate, después de haber entrado en la contienda parcial que debe sostener con el otro licitador, cuya proposición esté mas aproximada segun se previene en la 2.ª regla de la expresada Real orden. 3.ª Que en el caso de llamarse por el tribunal de subasta á cualquiera de los dos mejores postores para que respondan y expliquen sus proposiciones y no esté presente ni un apoderado se entienda que renunció á un derecho, pues no asistiendo al acto solamente en que lo ha de hacer valer, lo abandona, y el tribunal desde luego puede pasar á emenderse con el licitador inmediato. 4.ª Las proposiciones han de ser siempre fijando precios y de ningún modo en sentido ambiguo, ni obscuro, que dé lugar á dudas ó interpretaciones. 5.ª Que abiertos los pliegos no se tome en consideración la proposición que carezca de la garantía prevenida. 6.ª La Intendencia general se reserva hacer uso de la autorización concedida por el artículo 2.º de la citada Real orden cuando la crea conveniente y necesaria. 7.ª Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en las Reales órdenes é instrucciones vigentes, en lo que no se opongan adversamente á lo mandado en la precitada Real orden. Madrid 10 de Marzo de 1847.—Es copia.—Angelis.

Lo que pongo en conocimiento de V. S mereciéndole se sirva providenciar se inserte en el Boletín oficial de esta capital, segun me ordena dicho Señor Intendente militar. Dios guarde á V. S.

muchos años. Leon 25 de Marzo de 1847.—El Comisario de guerra, Pedro Fernandez de Cuevas.

D. Ramon Garcia de Lomana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido &c.

Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada con la advocacion de S. Andrés en la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad por D. Agustín Alvarez Garcia de Rebolledo, presbítero, Canónigo que fué de la misma, hoy vacante por fallecimiento del presbítero D. Mateo Alvarez Rebolledo, su último poseedor, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, y por la escribanía del que refrenda, por medio de procurador de él con poder bastante, á deducir el que les asista en el expediente promovido en este dicho Juzgado por D. Juan Arias, vecino de Villaviciosa de la Rivera, sobre que se le adjudica como de libre disposición todos los bienes de la expresada capellanía con arreglo á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno; pues si lo hiciesen, les oiré y administraré justicia; con apercibimiento de que pasado el referido término, sin mas citación ni emplazamiento, procederé en el mencionado expediente á lo que haya lugar en derecho, y los autos y diligencias concernientes á él se entenderán por su rebeldía con los estrados de este mismo Juzgado, parándoles todo perjuicio. Dado en Leon á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete.—Ramon Garcia de Lomana.—Por mandado de S. Señoría, José Casimiro Quijano.

Habiendo sido robadas en la tarde del 20 de Febrero último del Prado grande de Azadinos dos yeguas, cuyas señas se expresan á continuación; se anuncia al público para que las personas que sepan su paradero, lo avisen á Santiago Garcia, que vive en el pueblo de Aralla, Ayuntamiento de Láncara. Leon 27 de Marzo de 1847.

Señas de las yeguas.

La una negra, de seis cuartas de alzada, una estrella larga y estrecha en la frente, marcada á fuego con hierro en el anca derecha que figura una A, algo calzada de un pie y unos lunares blancos en los costillares y peñada del contrario.

La otra castaño claro, igual alzada, diente de piñon y mellada, y una estrella en la frente algo oscura.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon á los periódicos siguientes.

El Español al mes.. . . .	20 rs.
El Tiempo á id.	20 id.
El Espectador 3.ª época.	18 id.
La Iglesia por un mes.	6 id.
La Prensa á id.	10 id.
El Popular 3 meses.	40 id.